



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01823-2008-PHC/TC

CALLAO

JUAN CAPISTRANO CAMPOS GUARDIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilmar Campos Pérez contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Callao, de fojas 126, su fecha 14 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de diciembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Juan Capistrano Campos Guardia y la dirige contra el titular del Cuarto Juzgado Penal para Reos en Cárcel del Callao, por haber vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva, en conexión con la libertad individual.
2. Que refiere que se le inició proceso penal mediante auto de apertura de instrucción de fecha 23 de abril de 2007, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N.º 2007-217), imponiéndosele mandato de detención. Señala que el mandato de detención resulta arbitrario, por cuanto no existen suficientes medios probatorios que lo sindicquen como autor de los hechos materia de investigación, basándose únicamente en el hecho de ser el propietario del inmueble en donde se habrían cometido los actos criminales (por lo que se presume que tenía conocimientos de los mismos).
3. Que, si bien es cierto que mediante un hábeas corpus contra resolución judicial se puede cuestionar la arbitrariedad de un mandato judicial de detención y, en tal sentido, efectuar un control de la debida motivación del auto que dispone tal medida cautelar, también lo es que los procesos constitucionales de la libertad no son la vía idónea para efectuar una valoración de los hechos ni de las pruebas que son materia del proceso que se sigue ante la justicia ordinaria. Así se ha precisado ya anteriormente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01823-2008-PHC/TC

CALLAO

JUAN CAPISTRANO CAMPOS GUARDIA

El Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, que es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la medida cautelar haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia" (Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, Caso Vicente Ignacio Silva Checa).

4. Que, en el presente caso, el recurrente cuestiona el mandato de detención impuesto en contra del beneficiario, alegando que no existen suficientes medios probatorios que lo vinculen con la comisión de los hechos que son materia de investigación en el mencionado proceso penal N.º 2007-217. En tal sentido, se advierte que la demanda cuestiona la valoración probatoria realizada por el juez penal, por lo que la misma debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)